



**ACUERDO N°35
CONSEJO DIRECTIVO
Julio 07 de 2020**

Por medio del cual se crea y se adopta el Reglamento de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías de la Corporación Universitaria Remington

El CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial, las conferidas en el artículo 34, literal b, de los Estatutos de la institución, y con base en la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO

1. Que el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, reconoce a las instituciones universitarias el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.
2. Que, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.3.2.6. del Decreto 1330 de 2019, la Institución debe establecer las estrategias para la formación en investigación, que le permita a los directivos y académicos desarrollar planes y programas acordes con las necesidades académicas a corto, mediano y largo plazo.
3. Que, de acuerdo con la Ley 23 de 1982, con el conjunto de normas jurídicas regulatorias y principios declarados sobre los derechos morales y patrimoniales de autor, la institución establece, que los autores de obras literaria, artística, musical, científica o didáctica, publicada o inédita, gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita. También se acoge a la protección de intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.
4. Que, de acuerdo a la Ley 23 de 1982, los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por





cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

5. Que, la ley 1915 de 2018, en su artículo primero adiciona el artículo 10 de la ley 23 de 1982, sobre la presunción de que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida; además agrega especificaciones sobre medidas cautelares, de obras huérfanas, el depósito legal y la protección del fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma.
6. Que, en materia de derechos de autor, Colombia hace parte del Convenio de Berna, donde de estableció que, las obras protegidas en uno de los Estados Contratantes serán protegidas en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes. Por lo tanto, cuando se crea y materializa una obra, se entiende que se ha obtenido un derecho protegible en cualquiera de los países miembros del Convenio de Berna.
7. Que, La Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior, ilustra los derechos de los autores universitarios en su circular N°6 Derechos de Autor en el Ámbito Universitario, con el fin de coadyuvar a la toma decisiones de las directivas de las Instituciones de Educación Superior.
8. Que, serán fuente o fundamento de toda la reglamentación que la institución desarrolle relacionada con la Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías la normativa que a nivel nacional e internacional se promulgue en tal sentido.
9. Que, acorde con la estipulación de aplicabilidad de las normas en Colombia se identifican como vigentes las siguientes: Decisión Andina 486 de 2000 régimen común sobre la propiedad industrial; Decisión Andina 345 de 1993 régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales, Ley 48 de 1975 adhesión a la Convención Universal sobre Derechos de Autor, sus protocolos I y II y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, Ley 44 de 1993 modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y la Ley 29 de 1944, Ley 178 de 1994 adhesión al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Ley 463 de 1998 adhesión al Tratado de Cooperación en Materias de Patentes (PCT), Ley 545 de 1999 adhesión al Tratado de la OMPI interpretación o ejecución y fonogramas, Ley 565 de 2000 adhesión al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, Decreto 1360 de 1989, por el cual se reglamenta la inscripción de soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor, Decreto 533 de 1994, reglamentación del Régimen Común de Protección de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, Decreto 460 de 1995 reglamentación del Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal, Decreto 1821 de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión Andina 486, Circular 06 del 15 de abril de 2002 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre el derecho de autor en el ámbito universitario.
10. Que, con el objetivo de gestionar la propiedad intelectual de la institución, las unidades académicas o administrativas pueden establecer mecanismos o herramientas para la documentación, registro y manejo de todas sus creaciones intelectuales.





11. Que, la Corporación Universitaria Remington en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1581 de 2012, y como responsable del tratamiento de los datos personales de sus estudiantes, empleados y demás miembros de la institución universitaria, aplica la política y procedimientos para garantizar el adecuado manejo de los datos personales.
12. Que, La titularidad de los derechos patrimoniales que surjan en el marco de una relación contractual entre la Corporación Universitaria Remington y personas naturales o jurídicas externas a ésta, se acordarán en los documentos, contratos, convenios, o acuerdos entre las partes.
13. Que la Institución debe contemplar desde su estructura unas líneas editoriales relacionadas con la misión académica y la ciencia, siendo una función estratégica la comunicación o divulgación de la producción relacionada con las actividades misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social.
14. Que la Institución debe aprovechar el espacio privilegiado para la publicación de obras en todas las áreas del saber, dentro de las cuales se incluyen libros de investigación, académicos, artículos científicos, artículos de casos y otros productos que sean referencia de la ciencia y de la academia que permitan la divulgación del conocimiento.
15. Que, conforme a lo anterior, el Consejo Directivo,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar el siguiente reglamento de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías de la Corporación Universitaria Remington, cuyo texto se anexa al presente acuerdo y forma parte integral de éste:

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1°. Buena fe presunta. La Institución acata la presunción constitucional de que la buena fe preside las relaciones entre las personas y las autoridades; en consecuencia, presume que la producción intelectual de sus docentes, empleados y estudiantes es de la autoría de éstos, y que, con ella, no han vulnerado los derechos de otros sobre su propiedad intelectual; caso contrario, se procederá de acuerdo con las normas estatutarias y legales, a fin de exigir del infractor la responsabilidad que le corresponde.

ARTÍCULO 2°. Confidencialidad. Los docentes, los empleados, los estudiantes, los asesores y los consultores, que, debido al ejercicio de sus funciones o el desempeño de sus obligaciones contractuales, o de colaboración con las labores docentes, investigativas o de extensión tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en forma alguna para sus intereses personales o los de terceros. En toda actividad en la que la información quiera mantenerse reservada, la Institución celebrará acuerdos escritos y previos al respecto o, aún sin suscribirlos, así lo advertirá antes de suministrarla a terceros, y no la entregará a estos antes de obtener el compromiso de reserva correspondiente.

ARTÍCULO 3°. Favorabilidad. En caso de conflicto o duda en la interpretación o aplicación del presente Reglamento, de las actas o de los contratos en que se regulen los derechos





patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al autor o a quien haya producido la propiedad industrial, u obtenido la variedad vegetal.

ARTÍCULO 4°. Función social del conocimiento. La búsqueda del conocimiento para beneficio y uso de la sociedad es una función misional de las Instituciones de Educación Superior; en consecuencia, la Institución procurará que cualquier derecho resultante de la actividad intelectual de las personas vinculadas a ella, sea administrado de acuerdo con el interés público e institucional en el marco del pleno respeto por los derechos constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5°. Prevalencia normativa. Las normas previstas en este Reglamento se subordinan a las de orden constitucional y legal que definen el ámbito de la autonomía universitaria y regulan la propiedad intelectual, así como las que rigieron y normativizaron la creación de la Institución.

ARTÍCULO 6°. Protección de los símbolos institucionales. El nombre, el escudo, las marcas, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Institución, de las sedes, Facultades, denominaciones de áreas académicas, identificaciones de la infraestructura física, al igual que de los programas y actividades desarrolladas por la Institución pertenecen al patrimonio de ésta; y ella se reserva el uso de estos y actuará en su debida defensa.

ARTÍCULO 7°. Protección jurídica. La Institución protegerá por los medios pertinentes, la producción intelectual generada en ella, siempre que lo estime conveniente para una mejor defensa o explotación de esta.

ARTÍCULO 8°. Representatividad. Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y con los emblemas de la Institución representan el pensamiento oficial de la misma, siempre y cuando no se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión de sus autores. Las exposiciones o expresiones de los funcionarios comprometen a la entidad según la representatividad que por ley o Reglamentos aquellos ostenten. El empleo de los símbolos institucionales por los servidores de la entidad está condicionado a los usos legítimos y a la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9°. Responsabilidad. Como consecuencia del respeto institucional por las libertades de enseñanza y aprendizaje, de cátedra, de investigación y de expresión, las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Institución, o manifestadas por sus docentes, empleados o alumnos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

ARTÍCULO 10°. Integración. A falta de norma expresamente aplicable al caso particular, se acudirá a las normas jurídicas que traten casos semejantes, sin perjuicio del principio de especialidad.

ARTÍCULO 11°. Libertad de Investigación. La institución reconoce que el ejercicio de la Libertad de Investigación es una derivación natural de la Libertad de Pensamiento y en aras de fomentar y fortalecer la producción intelectual y la expansión de saber, apoya la





investigación a través de las estrategias metodológicas, producción y divulgación que se originen en cualquier universo del conocimiento.

CAPÍTULO II. GENERALIDADES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Entiéndase por propiedad intelectual como los derechos adquiridos sobre las creaciones del ingenio humano en cualquier campo del saber (científico, literario, artístico, industrial o comercial), siempre que sea susceptible de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer, desde el punto de vista institucional se dan los siguientes contextos:

- a. Usuarios de propiedad intelectual de terceros, los cuales deben ser respetados y garantizar que se cuentan con los permisos de los titulares para su utilización.
- b. Autor o creador de obras o productos intelectuales, se debe proteger las creaciones, obras y desarrollos propios para asegurarse de que podrán ser utilizados de acuerdo con lo estipulado por el autor o creador.

De la Propiedad Intelectual se desprenden dos grandes ramas: El Derecho de Autor y los Derechos Conexos, y la Propiedad Industrial y los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

ARTÍCULO 12°. Objeto. El objeto del presente cuerpo normativo es regular los derechos sobre la Propiedad Intelectual en la Institución.

ARTÍCULO 13°. Concepto de Autor. Aquella persona natural que realiza la creación genuina que puede ser de naturaleza artística, científica o literaria, y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Hay presunción legal de autoría frente a aquel autor del cual su nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

Es titular del derecho de autor la persona natural o jurídica en quien se radican las prerrogativas reconocidas por el derecho de propiedad intelectual bien sea que las mismas le pertenezcan por creación, o que las adquiera por acto entre vivos o por causa de muerte.

ARTÍCULO 14°. Derecho de Autor. El Derecho de Autor se dirige a proteger las obras artísticas, científicas y literarias, incluidos los programas de computador y las bases de datos que impliquen un acto de creatividad.

El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales.

- a. **Los derechos morales:** Son aquellos que tienen el carácter de perpetuos, inalienables, inembargables e irrenunciables en razón a la expresión de la personalidad del autor y nacen a partir de la creación de la obra, sin necesidad de registro. Por virtud de tal derecho, el autor dispone de la facultad para decidir sobre la divulgación de la obra o su modificación, el derecho a reclamar en todo tiempo su paternidad sobre la obra, en especial para que siempre se mencione o se indique su nombre en cualquier utilización que se haga de ella y aún para ocultarlo





totalmente (el anónimo), o para ocultarlo bajo un seudónimo. También reconoce el derecho a oponerse a cualquier alteración o mutilación que desvirtúe la naturaleza de la obra o atente contra la honra del autor, y a retirarla del acceso al público previa indemnización¹.

- b. Los derechos patrimoniales:** Son los derechos que tiene el autor o sus derechohabientes que atañen básicamente a los beneficios económicos que se pueden derivar del aprovechamiento de la obra y que se extienden por un periodo que es determinado por la ley.

Estos derechos son independientes entre sí y en consecuencia, una forma de utilización autorizada, no se extiende a otras de utilización no convenidas previamente.

Por ello el autor puede: realizar, prohibir o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento (Derecho de reproducción), permitir la comunicación al público por cualquier medio (Derecho de comunicación pública), la distribución pública de ejemplares o copias mediante venta arrendamiento o alquiler (Derecho de distribución), la importación al territorio de cualquier país del copias hechas sin autorización del titular (derecho de importación) y la transformación de la obra como su traducción, adaptación, arreglo u otra transformación o cualquier otra forma de explotación (Derecho de transformación)².

- c. Derecho de Autor y Derechos Conexos:** La expresión derecho de autor se emplea con dos significados. El primero es el significado básico y normalmente aceptado, que abarca la protección de los derechos sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias o artísticas desde el momento de su creación y por un tiempo determinado³.

El otro significado abarca también la protección de ciertos derechos denominados conexos, expresión que comprende los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, sobre sus prestaciones artísticas, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.

Entre las creaciones u obras protegidas por derechos de autor, se encuentran las siguientes:

- Libros, revistas, periódicos, folletos, escritos, conferencias, discursos y cualquier otra obra de la misma naturaleza. El documento escrito de los artículos científicos, documentos de tesis y presentaciones de cursos, caben dentro de esta categoría.
- Composiciones musicales, como partituras. Dispongan o no de letra.
- Películas, programas de televisión, obras de teatro y cualquier producción audiovisual.

¹ CENTRO COLOMBIANO DEL DERECHO DE AUTOR. Disponible en: <http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/normas-y-jurisprudencia/normas-nacionales/124-ley-23-de-1982-sobre-derecho-de-autor>

² Ibidem

³ Autor o creador: Persona natural que realiza de manera efectiva una creación intelectual. Una persona jurídica no puede ser autor o creador





- Obras plásticas (escultura, dibujo, pintura, tebeos o cómics, etc.).
- Planos, gráficos y diseños relacionados con la geografía, topografía y la ciencia.
- Obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- Programas de ordenador

ARTÍCULO 15°. Excepciones al Derecho de Autor. Son restricciones que impone la ley al ejercicio del derecho de autor con el propósito de garantizar el ejercicio de otros derechos como el de información, educación o investigación,⁴ estos son: Derecho a la cita, derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza, derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos, derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro, copia para uso personal, y otras reproducciones permitidas sin autorización del titular.

ARTÍCULO 16°. Protección del Derecho de Autor. Los derechos patrimoniales de autor se protegen en el tiempo durante la existencia del creador, más ochenta (80) años después de su muerte y obras de propiedad de las personas jurídicas, la protección será de cincuenta (50) años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra. Si el autor en vida cedió los derechos y no acordó el término de explotación de estos, la duración será la vida del autor y hasta veinticinco (25) años después de su muerte; en el caso de haber herederos, tales derechos se transmitirán a éstos, quienes, pasados los veinticinco años, continuarán con los derechos hasta completar ochenta (80) años.

ARTÍCULO 17°. La Obra, Objeto del Derecho de Autor. El objeto de este derecho es la obra como creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, incluyendo dentro de éstas el programa de computador y las bases de datos.

Obra es toda expresión humana producto del ingenio y del talento que se ve materializada de cualquier forma perceptible por los sentidos y de manera original, particularmente en el campo literario y artístico. En consecuencia, se protegen las obras literarias en cualquier forma, los dibujos, pinturas, esculturas, obras fotográficas, audiovisuales. Los programas de computador, las adaptaciones, traducciones y en general, toda obra en el campo literario o artístico que pueda definirse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer.

Las obras pueden ser desde el punto de vista:

- a. De su integridad: Originarias, derivadas
- b. Del número de autores: Individual o Compleja. Las complejas pueden ser a su vez: obra en colaboración, obra compuesta u obra yuxtapuesta, y obra colectiva
- c. De quien las crea: obra por encargo, obra del trabajador, obra anónima, pseudónima
- d. De su nivel de divulgación o creación: obra inconclusa, obra finalizada, obra inédita
- e. De la naturaleza física: obra digital, obra multimedia
- f. De vista de la existencia del creador: obras póstumas

⁴ Ibidem





ARTÍCULO 18°. Propiedad Industrial. La propiedad industrial está referida a todas las creaciones de la mente humana que están íntimamente relacionadas con creaciones de tipo o aplicación Industrial⁵.

Son bienes amparados por la propiedad industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas e indicaciones geográficas⁶.

ARTÍCULO 19°. Esquemas de trazado de circuitos integrados. Un esquema de trazado es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, interconexiones de un circuito integrado, así como su disposición espacial. De igual forma, un circuito integrado se define como un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica. En un circuito integrado al menos uno de sus elementos es activo.

Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original. Un esquema de trazado será considerado original cuando resulte del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese conocido en el sector de la industria de los circuitos integrados.

ARTÍCULO 20°. Obtención de Variedad Vegetal. Se entiende por títulos de obtenciones vegetales el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. Las variedades vegetales serán protegidas, dando lugar a un título de obtención vegetal, cuando sean nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les hubiese asignado una designación genérica.

La persona denominada como obtentor de variedad vegetal podrá ser un cultivador, un agricultor una compañía o un científico y, en definitiva, cualquier persona puede ser obtentor. Las técnicas empleadas por el obtentor podrán ir desde una selección básica realizada por un cultivador aficionado, hasta procedimientos técnicos avanzados, como los de ingeniería⁷.

CAPÍTULO III. SUJETOS

ARTÍCULO 21°. Titularidad de los derechos patrimoniales. Son las personas naturales o jurídicas a quienes se les aplica la presente normativa, tales son:

- a. **Estudiante:** Toda persona que se encuentra matriculada en alguno de los programas de formación académica o de extensión, en pregrado o posgrado con la Institución.

⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <https://www.wipo.int/trademarks/es/>

⁶ Entidad encargada de la gestión de la propiedad industrial en Colombia. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/propiedad-Industrial>

⁷ Entidad encargada de la gestión de títulos de obtención vegetal en Colombia Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Disponible en: <https://acortar.link/YDdkf>





- b. **Investigador:** Toda persona que está vinculado a un grupo de investigación y que ejecuta actividades de investigación en las modalidades de investigador interno e investigador externo invitado.
- c. **Docente:** Toda persona con la cual la Institución tiene una relación de tipo contractual para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión y coordinación de determinados procesos académicos bajo cualquier forma y tiempo de vinculación establecidas en el Reglamento Docente vigente.
- d. **Empleado:** Toda persona que sin consideración de las funciones que ejecute, está vinculado con la Institución a través de un contrato del tipo de los laborales y en cualquiera de sus modalidades.
- e. **Consultor, contratista o tercero:** Toda persona que se encuentra vinculada a la Institución bajo cualquier modalidad de contratación, cuyas funciones estén relacionadas con la producción directa o indirecta de conocimientos bajo la dirección o supervisión de cualquier unidad administrativo-académica.

CAPÍTULO IV. FUENTES DE CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 22°. Los Proyectos Académicos. Las actividades relativas a la investigación y al impacto social, se clasifican de acuerdo con su nivel científico de profundidad en:

- a. **Trabajo de grado:** El que realiza un estudiante que aspira a obtener el título profesional en nivel de pregrado o especialización.
- b. **Trabajo de Investigación:** El que realiza un estudiante que aspira a obtener el título profesional en nivel de Maestría.
- c. **Tesis:** El que realiza un estudiante que aspira a obtener el título profesional en nivel de Doctorado.
- d. **Proyecto de Investigación:** Los procesos investigativos ejecutados por los sujetos del ámbito universitario que están relacionados con la formación académica o el impacto social.
- e. **Ensayos y artículos:** Son las evidencias de los avances de investigación de cualquier proyecto académico investigativo.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 23°. Titularidad de los derechos morales sobre las creaciones. La titularidad de los derechos morales recae siempre sobre el autor o creador de la obra, sea cual fuere la naturaleza de esta que pueda ser reproducida por cualquier medio.

Hay titularidad compartida en las obras en colaboración y en las obras donde exista investigador principal y coinvestigador; y exclusiva en las obras colectivas frente al aporte del autor sobre la obra.





El asesor o director de un proyecto en colaboración es titular de derechos morales cuando hay aporte intelectual sobre la concreción, redacción en la ejecución de la obra.

Los estudiantes que actúan en calidad de auxiliares de investigación, esto es, cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Institución, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta.

ARTÍCULO 24°. Titularidad de los derechos patrimoniales sobre las creaciones. Hay titularidad de derechos patrimoniales por parte de la Institución de manera total o parcial cuando:

- a. Se trate de proyectos académicos o de impacto social, o mixtos en los cuales la Institución, previo acuerdo contractual, participe en el aporte de recursos económicos, técnicos o humanos.
- b. Un empleado, docente, investigador, ejecute el proyecto académico en el ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado.
- c. Un empleado, docente, investigador, tercero o estudiante ejecute una obra por encargo y bajo la dirección de la Institución.
- d. Se ejecute una obra colectiva, en colaboración que sea encargada, dirigida o coordinada bajo la dirección, tutoría, divulgación, publicación de la Institución.
- e. Medie enajenación de los derechos patrimoniales por parte del autor hacia la Institución.
- f. Cuando las obras sean producto de pasantías, rotaciones, intercambios, años sabáticos, de sus estudiantes, docentes y/o investigadores, previo acuerdo entre la Institución su patrocinador.
- g. En cualquier proyecto académico en el que participe un estudiante cuando media un aporte económico, humano, técnico de la Institución.
- h. Cuando se trate de obras elaboradas o desarrolladas en medios informáticos para ser utilizados en la plataforma virtual de la Institución.

Todas las disposiciones anteriores sin perjuicio del derecho de enajenación de los derechos patrimoniales de autor de que la Institución sobre sus obras sea titular y cuando a razón de dichas obras, haya lugar a un reconocimiento de tipo económico por participación en convocatorias, eventos, o cualquier otro concurso de similar naturaleza, la Institución será la titular de aquél y la destinación de dichos recursos será potestativo de su máximo órgano de administración.

La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde a los sujetos de manera exclusiva cuando:





- a. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Institución.
- b. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del sujeto, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la Institución.
- c. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes, empleados, investigadores, en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

ARTÍCULO 25°. Protección a los Derechos de Autor en el Mundo Digital. La protección y titularidad de los derechos de autor, es igual a la ya establecida, con independencia de las propiedades del soporte que las contiene o sobre el cual se expresan.

Deberá entenderse que, frente a la transmisión digital de una obra o contenido, se supone la reproducción de la copia en el punto de recepción, más no la distribución de estas.

En el caso de las transmisiones interactivas, si el acceso es autorizado por sus autores en el ejercicio del derecho de comunicación al público, podrá reproducirse.

En el mundo digital, sin importar el tipo de licencia bajo la cual se acceda, utilice o difunda la información, se deberán reconocer y respetar los derechos morales, a través de la debida mención y reconocimiento de los autores o creadores.

ARTÍCULO 26°. Registro de Derechos de Autor. Las obras que comporten un derecho patrimonial en todo o en parte para la Institución deberán ser registradas ante la autoridad competente y de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa nacional.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 27°. Titularidad. Los derechos sobre las creaciones industriales realizadas por los sujetos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales o dentro de los proyectos de investigación institucionales, corresponden a la Institución y a los organismos financiadores en la proporción mencionada en el previo acuerdo contractual. El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente de invención y en el modelo de utilidad, en el registro de diseño industrial y en los trazados de circuitos integrados, y podrá igualmente oponerse a esta mención.

La Institución tendrá la opción de negociar con los sujetos, a cualquier título, los beneficios económicos que eventualmente puedan resultar.

Corresponde al titular sufragar los costos que se deriven de los trámites de protección a la propiedad industrial, sin perjuicio de lo que al respecto pueda pactar con la Institución.

CAPÍTULO VII. DEFENSA Y PRERROGATIVAS GENERALES AL RESPECTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 28°. Deber de Confidencialidad. Los sujetos vinculados al desarrollo de proyectos académicos tienen la obligación de guardar la confidencialidad frente a toda la





información o datos reservados a que tengan acceso y que esté relacionado con la ejecución de dicho proyecto, lo que implica el abstenerse de usar o comunicar la información sobre documentos o proyectos con el fin de beneficiarse a sí mismo o a un tercero. La obligación se extiende a todo aquel que tenga acceso a la información que tenga el carácter de reservada y que expresamente lleve este rótulo.

ARTÍCULO 29°. Primer Derecho de Editor. La institución tendrá el derecho de preferencia para ser el primer editor sobre los proyectos académicos. La decisión de hacerlo efectivo o no corresponderá a la Dirección de Investigaciones, previa petición del sujeto. La decisión que adopte dicho ente tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. Determinación del medio más idóneo de difusión será el que proporcione la Institución
- b. Mayor credibilidad en la Comunidad Científica
- c. Reconocimiento Categórico
- d. Oportunidad del proyecto

Todo lo anterior sin perjuicio del acuerdo al que puedan llegar las partes.

ARTÍCULO 30°. Autorizaciones. Deberá mediar autorización escrita del ente que administre cada proyecto académico para publicar avances, contenidos parciales o totales sobre éste y dicha publicación deberá respetar el derecho de autor y de cita que corresponde a la Institución y los demás organismos o entidades vinculados al proyecto, estableciendo la participación concreta, real y explícita de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 31°. Leyendas Obligatorias. Toda Publicación donde la Institución sea editora o sea publique en nombre de ésta, contendrá las siguientes leyendas:

- a. "Las opiniones expresadas por los autores, no constituyen ni comprometen la posición oficial o institucional de la Corporación Universitaria Remington".
- b. "Está prohibida toda reproducción total o parcial, difusión, comercialización o utilización sin autorización de la Corporación Universitaria Remington, salvo las excepciones legales vigentes"

ARTÍCULO 32°. Primacía de los Derechos Morales de Autor. En todo proyecto o actividad de tipo académico, es obligatorio para todos los sujetos de la comunidad académica, hacer mención en sus escritos, conferencias o presentaciones, de los correspondientes derechos morales de autor o de inventor o creador de las obras que hayan utilizado.

ARTÍCULO 33°. Orden de cita. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso. Los terceros, en ejercicio del derecho de cita, podrán reproducir breves fragmentos de los trabajos realizados por los estudiantes, en la medida en que lo justifiquen los fines





propuestos y dentro de los usos honrados. No obstante, para una reproducción total o parcial del trabajo, se requerirá la autorización previa y expresa de los autores.

CAPÍTULO VIII. DEL SOPORTE MATERIAL Y SU REPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 34°. Devolución del Soporte. Cuando la obra o la investigación pertenezcan exclusivamente al autor o al investigador, el soporte material le será devuelto por el evaluador, salvo cuando la Institución, como requisito académico, exija uno o varios ejemplares para su archivo oficial.

ARTÍCULO 35°. Prohibición de Divulgación. No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación, artísticos o bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se les esté tramitando registro, solicitud de patente, o certificado de obtentor. Esta restricción no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de terminación del trabajo, o del informe final si lo hay.

ARTÍCULO 36°. Prohibición de Reproducción. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Institución no pueden ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

CAPÍTULO VIII. ACTAS Y CONTRATOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 37°. Del Acta y su Obligatoriedad. El Acta de Acuerdo es un documento de carácter obligatorio, suscrito por todos los integrantes de un grupo que vaya a desarrollar un proyecto académico: de investigación, extensión (servicio tecnológico), tesis, trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos originales, y la obtención de variedades vegetales, en el cual se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con el mismo. Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la Institución, no se requerirá la suscripción del Acta. El ente encargado del proyecto académico exigirá la suscripción del Acta de Acuerdo como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto, y será el medio por el cual un docente, un empleado o un estudiante de la Institución, o en general, uno de los sujetos, se considerarán oficialmente vinculados al mismo. El Acta tendrá como referencia la propuesta técnico-económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma. En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Institución con un tercero, en el Acta se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos. El Acta de Acuerdo deberá estipular, por lo menos:

- a. El objeto: Objeto del trabajo o de la investigación.
- b. La duración: Plazo de ejecución del trabajo o de la investigación.





- c. Nombre y tipo de participación de los integrantes: Investigador principal, coinvestigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes.
- d. Carácter de la vinculación: Para cada integrante del grupo se deberá establecer el tipo de relación con la Institución (docente, empleado, auxiliar de investigación, estudiante de posgrado, contratista, etc.), el rol y el tiempo de participación, así como los compromisos con el proyecto. Igualmente se deberán establecer las causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación. Se dejará constancia expresa de los integrantes o colaboradores que, por desarrollar labores técnicas o administrativas en el proyecto, no son titulares de derechos sobre la Propiedad Intelectual resultante.
- e. Requisitos Académicos: Señalar si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante(s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es el aparte correspondiente.
- f. Contrato o convenio: Si el proyecto se realiza en ejecución o desarrollo de un contrato o convenio suscrito por la Institución, indicar cuál es.
- g. Los organismos financiadores: Nombre de los organismos; naturaleza y cuantía de sus aportes; porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
- h. Beneficios para el grupo de trabajo: En caso de esperar beneficios económicos por la comercialización que haga la Institución de los resultados de una investigación, se deberán señalar los porcentajes a que tendrían derecho sus integrantes. De los beneficios netos que perciba la Institución, se distribuirá un porcentaje entre el grupo, según el grado de participación en el proyecto de investigación y en el desarrollo de este.
- i. Confidencialidad. El Acta deberá incluir un acuerdo de confidencialidad, cuando la información reúna las siguientes cualidades:
 - Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos de su producción, a los medios, formas de distribución, comercialización de productos o de prestación de servicios
 - Tenga carácter de secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información
 - Tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta
 - La persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta
 - Conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Asimismo, en el Acta, los integrantes del grupo se obligarán a guardar confidencialidad, cuando el ente financiador o co-financiador entregue información de la organización, o de





los procesos o productos de su propiedad, que comprometan su competitividad; o cuando esta condición esté manifiesta en el contrato firmado con la Institución.

- a. Constancia de que todos los partícipes conocen y aceptan el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución.

El Comité Institucional de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías desarrollará un modelo estándar que permita la unificación de criterios y el correcto uso del acta.

ARTÍCULO 38°. Del Acta y su Obligatoriedad. Las actas de acuerdo inicial y final, en el caso del proyecto de investigación, serán elaboradas por el investigador principal; y para el proyecto de extensión, por el coordinador, con la asesoría del Comité de Propiedad Intelectual, conforme a las pautas fijadas por los reglamentos de cada proyecto académico o, en su defecto, por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución. En todos los proyectos se levantará un Acta de Inicio que contemple los acuerdos iniciales, y un Acta Final en la que se da por terminado el proyecto. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito, firmadas por los integrantes del grupo, y deben anexarse al Acta Inicial. En el Acta Final se registrarán los cambios sobre la participación de los integrantes, y los derechos sobre la propiedad intelectual resultantes. Las Actas originales reposarán en la Dirección de Investigaciones o en la oficina de cada ente que administre cada proyecto académico para su registro, custodia y control, y se mantendrá copia en el Grupo de Investigación.

ARTÍCULO 39°. Contratos relativos a la propiedad intelectual. Cuando se trate de proyectos de académicos que sean por contrato, en asocio, o por encargo, la Institución, por medio del representante legal, deberá suscribir con éste un contrato al inicio de la ejecución del proyecto o previo a la publicación o cualquier acto de enajenación del artículo, en el cual se defina lo relativo a la titularidad y la distribución de beneficios económicos cuando sea el caso.

ARTÍCULO 40°. Modificaciones de los negocios relativos a la propiedad intelectual. Durante la ejecución de cualquier proyecto académico, podrán realizarse modificaciones sobre las condiciones iniciales de contratación relativas a la propiedad intelectual únicamente hasta la entrega del acta de entrega de los resultados finales de dicho proyecto. Las modificaciones antes mencionadas deberán ser suscritas por los firmantes del acuerdo o convenio inicial, o quienes hagan sus veces.

CAPÍTULO VIII. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 41°. Trámites. La Institución realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual ante las oficinas nacional o internacional competentes, siempre que convenga a su defensa y explotación. Para el caso de propiedad intelectual solicitado en régimen de copropiedad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los beneficios que para cada una de ellas se pacten.

ARTÍCULO 42°. Solicitud de Concepto Preliminar. Los sujetos que ejecutan un proyecto académico podrán solicitar un concepto jurídico al Comité Institucional de Propiedad





Intelectual y Nuevas Tecnologías, para que se establezcan las posibilidades, el trámite a seguir y el medio de protección del producto de investigación. En los casos en los cuales los derechos patrimoniales y de propiedad son de la Institución, el concepto procederá de oficio.

ARTÍCULO 43°. Trámite del Concepto Preliminar. El Comité Institucional de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías dará trámite a la solicitud de concepto preliminar de protección a la propiedad intelectual por sí mismo o por intermedio de experto en el tema relacionado. El procedimiento del trámite se establecerá en el Reglamento del Comité Institucional de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías.

ARTÍCULO 44°. Solicitud de Protección de los bienes de Propiedad Intelectual. El Comité de Propiedad Intelectual dará trámite a la solicitud de concepto preliminar de protección a la propiedad intelectual por sí mismo o por intermedio de experto en el tema relacionado. El procedimiento del trámite se establecerá en el Reglamento del Comité Institucional de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías.

ARTÍCULO 45°. Explotación de la Propiedad Intelectual. La Institución aprovechará su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de la explotación comercial directa o delegada, o el otorgamiento de licencias a terceros.

ARTÍCULO 46°. Regalías. En los casos en que la Institución licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetal) según este Reglamento, reconocerá, por medio de Resolución Rectoral, participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición de profesores, estudiantes, o servidores de la Institución.

ARTÍCULO 47°. Licencia de Explotación. La propiedad intelectual de la Institución, que ella no licencie o comercialice en el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación escrita del autor, inventor o descubridor, a la Institución, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial a éstos y a sus colaboradores, siempre que acuerden por escrito reconocer a la Institución una participación económica.

CAPÍTULO IX. ENTES INSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 48°. Dirección de Investigaciones. La Dirección de Investigaciones será la encargada de:

- a. Autorizar la publicación o publicidad, durante su ejecución o al finalizar, de los resultados derivados de la ejecución de aquellas investigaciones financiadas con recursos de la Institución en cualquiera de las modalidades que se presenten, según la cuantía.
- b. Aprobar y suscribir el acuerdo de compromiso y sus modificaciones, los acuerdos de confidencialidad, así como las actas de aprobación, de modificación y de





finalización formal de las investigaciones financiadas con recursos de la institución en cualquiera de las modalidades que se presenten, según la cuantía.

CAPÍTULO X. SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 49°. Alcance. Los conflictos que llegaren a presentarse en el ámbito académico deberán seguir el siguiente proceso, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que aplicaren

ARTÍCULO 50°. Competencia. Por razón de la naturaleza del asunto, los siguientes asuntos podrán resolverse por el trámite establecido en este capítulo:

- a. Discusión sobre la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual
- b. Transferencia, comercialización y explotación de la Propiedad Intelectual
- c. Definición de costos de protección y gestión de la propiedad Intelectual
- d. Discusiones sobre el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 51°. Trámite. El proceso de trámite establecido será el siguiente:

- a. La Dirección de Investigaciones y el Comité Central de Investigaciones presentan al Comité Institucional de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías el reporte completo del caso.
- b. El Comité Institucional de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías elabora un concepto preliminar y lo envía a la Secretaría General
- c. La Secretaría General en compañía del máximo órgano de administración de la Institución decide y toma la decisión final.

CAPÍTULO XI. SANCIONES

ARTÍCULO 52°. Alcance y procedimiento. Serán sancionados disciplinariamente los sujetos que estén vinculados directa o indirectamente a algún proyecto académico y que, por el hecho de ejecutar acciones u omisiones, violen o menoscaben los derechos de propiedad intelectual. Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento establecido para aplicar dichas sanciones, descrito los reglamentos estudiantiles, el Reglamento vigente y demás normativa vigente de la Institución.

PARAGRAFO: Para los terceros y contratistas se aplicarán las normas civiles, laborales y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 53°. Derechos Reprográficos. Los concesionarios o particulares encargados del servicio de reprografía o copia mecánica y/o digital, de ser necesario, tendrán que adquirir la licencia que para ello otorgan los titulares de los derechos patrimoniales o las sociedades de gestión colectiva en consonancia con la ley.





Los concesionarios, particulares y usuarios del servicio de fotocopia, deberán observar los límites y excepciones señalados en la ley para el uso, distribución y reproducción de los textos con fines académicos.

Los docentes e investigadores deberán, asimismo, observar los límites y excepciones a los Derechos de Propiedad intelectual en la ejecución de su labor académica.

ARTÍCULO 54°. Responsabilidad de la gestión.

- Vicerrectoría de Investigaciones

ARTÍCULO 55°. Vigencia. El presente reglamento rige a partir del 07 de julio de 2020 y deja sin efectos los reglamentos o manuales especiales que se hubiesen podido adoptar por instancias académicas y/o administrativas dentro de la Corporación Universitaria Remington.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)


JORGE VÁSQUEZ POSADA
Presidente


GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ
Secretario General

